

2000 exemplars

883

ZA

11883

N.R.F. 9414

N.T. 92527

C.B. 1490129

T.L. ZA

11883

BPE Zamora



1490129 ZA 11883

NO SE PRESTA

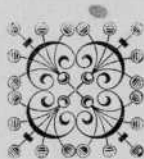
Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura

R. F. 9414



PARA EL

**GOBIERNO INTERIOR ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
DE LA CASA-HOSPICIO DE HUERFANOS DESAMPARADOS
Y NIÑOS ESPÓSITOS
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.**



ZAMORA:—1861.

Imp. de Ildefonso Iglesias.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
DE LA CASA-HOSPICIO DE HÚERFANOS DESAMPARADOS Y NIÑOS ESPÓSITOS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CAPÍTULO I.

Del Establecimiento en general.

Artículo 1.º La casa-hospicio de huérfanos desamparados y niños espósitos de Zamora es un establecimiento provincial de socorro y de beneficencia.

Art. 2.º Para la mejor y mas cómoda asistencia de todos los individuos de ambos sexos que se admitan en él, habrá tres departamentos con absoluta independencia, uno de lactancia, otro para los varones y el departamento de mugeres.

Art. 3.º Estos departamentos estarán al cuidado de las respectivas personas que se designen y bajo las reglas que se espresan en su lugar.

Art. 4.º En este establecimiento se recibirán todos los niños de ambos sexos que fueren expuestos ó abandonados, tanto en esta capital, como en la provincia.

Art. 5.º Igualmente serán recibidos los niños desamparados y huérfanos de padre y madre que á los diez años de edad no hubiesen sido recogidos por algun pariente ó persona caritativa, para cuidar de su crianza y educacion. La recepcion de estos niños y de los espósitos que ingresen por la puerta supone siempre gestion personal de los parientes, Ayuntamientos ó Párrocos y la presentacion de la partida de bautismo; sin cuyo requisito no se admitirán.

Art. 6.º Estos niños los acoge y adopta el establecimiento como hijos, quedando por consiguiente bajo la tutela y curaduria de la Junta provincial.

Art. 7.º Tanto los niños espósitos como los huérfanos y desamparados, pueden ser prohijados por personas honradas ó parientes que á juicio de la Junta tengan medios de mantener-

les y darles una buena educacion, pero este prohijamiento no producirá mas efectos que el determinado por la ley.

Art. 8.º La Junta cuidará de que les sean guardados todos los derechos á sus pupilos ó menores, estén ó no prohijados y de que la casa les vuelva á tomar bajo su amparo si dejase de serles benefica la prohijacion.

Art. 9.º Si los acogidos en el establecimiento adquiriesen por herencia ó por otro cualquier título bienes, raices ó capitales, la Junta dispondrá que con sus productos ó rendimientos se acuda á los gastos de crianza y educacion, supliendo los fondos de la casa lo que faltase, y reservando para el interesado el sobrante que resultare.

Art. 10. Los padres que reclamaren sus hijos, resarcirán al establecimiento los gastos ocasionados en su crianza y educacion, siempre que á juicio de la Junta tengan posibilidad de satisfacerlos en todo ó parte: en otro caso les serán devueltos sus hijos sin exigirles cosa alguna, pero haciendo constar siempre su buena conducta, sin cuyo requisito no se les entregarán.

Art. 11. Aun cuando algun niño estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres si le reclamaren: en este caso los padres y el prohijante se concertarán antes, con intervencion de la Junta, sobre el modo y forma de satisfacer al prohijante los gastos de crianza y educacion.

Art. 12. A ninguno de los varones acogidos en el establecimiento se les obligará á permanecer en él mas tiempo que el necesario para su crianza, educacion y aprendizaje de algun oficio. á no ser que antes se decrete su salida por su conducta ó reclamacion de sus padres ú otra persona, en cuyo caso no volverán á ser admitidos. Las mujeres solo saldrán con motivo fundado y benefico á las mismas á juicio de la Junta.

Art. 13. Tambien se les permitirá la salida para aprender algun oficio con artistas honrados, previa obligacion otorgada con estos y el Director del establecimiento.

Art. 14. Tanto para la salida si la solicitaren, como para contraer matrimonio con alguna jóven amparada en la casa ó de fuera, deberá preceder licencia por escrito del Director del establecimiento. Lo mismo se entenderá respecto á las mujeres, dando á las que no lo hayan desmerecido, permaneciendo en la casa si contrajeran matrimonio, la cantidad que estime la

Junta, con mas á unos y otras sus ahcerros si los tuvieren y la ropa de vestir.

Art. 15. Este establecimiento acoge tambien bajo su proteccion y amparo á los hijos de viudas pobres y de buena conducta, y á los de menstrales pobres y honrados.

Art. 16. Esta proteccion consistirá en contribuir el establecimiento con algun socorro pecuniario para atender á su crianza, ó bien admitiendo alguno de sus hijos hasta la edad de diez años.

Art. 17. Tanto estos, como los espósitos, huérfanos y desamparados se criarán fuera del establecimiento hasta que cumplan diez años, por nodrizas sanas y de buena conducta, contribuyéndolas con la cantidad que se dirá en su lugar, cuidando mucho que no sean del pueblo de donde procedan las criaturas.

Art. 18. Sin embargo de que los niños de diez años deben ser devueltos al establecimiento, se dejarán en poder de las nodrizas los que hayan criado, siempre que conste haber cumplido bien con su encargo y manifiesten voluntad de quedarse con ellos.

Art. 19. Los niños pobres de uno y otro sexo que pasen de diez años, no deberán admitirse en el establecimiento, como tampoco á los que padezcan enfermedad contagiosa.

CAPITULO II.

De la autoridad superior del establecimiento.

Art. 20. La Junta provincial de Benficencia, es en la actualidad la autoridad superior y protectora del establecimiento.

En uso de sus atribuciones la corresponde:

Hacer observar las leyes y reglamentos del Gobierno, y las disposiciones que la misma oficialmente comunique al Director de la casa.

Proponer en terna al Sr. Gobernador las personas que han de servir los diferentes destinos del establecimiento:

Suspender de empleo ó sueldo á los empleados si hubiere causa bastante á merecerlo; y en el primer caso, dar conocimiento al Sr. Gobernador á los efectos oportunos.

Ademas corresponde á la Junta ejercer las atribuciones



que prescribe el artículo 56 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852.

Art. 21. Para el buen gobierno y régimen interior del establecimiento habrá un Director, un Administrador, un Secretario Contador, un Capellan Rector, un Factor, un Maestro de Instrucción primaria, un Maestro de fábrica de lanas y linos, una Maestra de niñas y adultas, una Rectora, un Conserje, una enfermera, una Cocinera, un Maestro Sastre, un Maestro de obra prima, un Portero, un Médico y un Cirujano.

Art. 22. Todo el personal de empleados del establecimiento con sueldo fijo, figurará en una sola nómina mensual que entenderá el Secretario Contador, autorizándola el Director con su V.° B.° y dejando entre nombre y nombre el suficiente espacio para el recibo y firma.

Art. 23. Al nombrarse los empleados que estén encargados de las mujeres y niñas ó en mas contacto con sus departamentos, serán preferidos los casados á los solteros, y los de edad madura á los jóvenes.

CAPITULO III.

Del Director.

Art. 24. Atendida la consideracion é importancia de este establecimiento en razon á esceder á 1200 el número de acojidos en él, habrá un Director que á la vez lo será de la Casa de Maternidad y Misericordia que há de establecerse en esta Capital, segun lo manifestado en la propuesta de reorganizacion de la Beneficencia provincial de la misma remitida al Gobierno de S. M. y de conformidad á cuanto se determina en el Reglamento orgánico que pone en ejecucion la ley vigente.

Art. 25. Las obligaciones del Director son:

1.° Observar y hacer cumplir á los demas empleados del establecimiento cuantas órdenes emanen de la Junta, asi como las respectivas obligaciones que para cada uno determina este reglamento.

2.° Formar en el mes de Febrero de cada año, el presupuesto de gastos é ingresos que para este establecimiento haya de regir en el año siguiente, segun lo dispone el artículo 62 del Reglamento orgánico.

3.º Remitir dicho presupuesto á la Junta provincial segun lo dispone el artículo 63 del mismo Reglamento.

4.º Formar asimismo en el mes de Enero de cada año, el presupuesto adicional al ordinario, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente, y en los gastos las obligaciones devenidas y pendientes de pago en el mismo dia y los créditos necesarios para nuevos servicios ó para ampliar los ya autorizados, remitiendo tambien este presupuesto á la Junta, todo conforme á lo dispuesto en el artículo 66 de dicho Reglamento.

5.º Cerrar con dicho objeto en 31 de Diciembre de cada año las cuentas del presupuesto del Establecimiento, sea cual fuere el estado que en dicho dia tengan la cobranza de los ingresos, y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel dia todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional ya citado, los que en él mismo se designen para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo, segun que asi se ordena en el artículo 80 del citado Reglamento.

6.º Formar en el mes de Enero de cada año la cuenta del presupuesto del anterior, en que figure con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, esplicando ademas la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refieran, con arreglo al art. 72 del mismo reglamento.

7.º Espedir con sugesion al presupuesto aprobado para el establecimiento los libramientos de pagos correspondientes á las obligaciones del mismo, segun asi lo dispone el art. 70 del reglamento orgánico.

8.º Remitir á la Junta conforme á lo prevenido en Real orden fecha 18 de Mayo de 1852, las cuentas y estados de caudales que mensualmente ha de rendir el Administrador del establecimiento, poniéndoles su V.º B.º si les halla conformes, prévio el dictámen del Secretario Contador.

9.º Dirigir igualmente á la misma, con su V.º B.º y el dictámen del Secretario Contador, las cuentas anuales que rendirá el Administrador.

10. Recibir para su aprobacion los estados y demas noticias mensuales que el Factor con intervencion del Capellan Rector habrá de rendir relativos á la adquisicion é inversion de los artículos y géneros necesarios para dicho establecimiento, cuyos documentos serán despues archivados en la Contaduría.

11. Informar á la Junta, siempre que ésta lo crea conveniente, acerca de cuanto tenga relacion con la entrada y salida de los acogidos en esta casa, como asimismo ilustrarla del estado gubernativo de Administracion y estadística de los diferentes ramos que le estan encomendados en el establecimiento.

12. Cuidar de la buena Administracion de los fondos de la casa, estableciendo sin faltar á lo necesario la mas escrupulosa economía en su inversion, acordando al efecto con el Administrador y Secretario Contador las épocas y ocasiones oportunas de hacer las compras al por mayor de todos los artículos de consumo, primeras materias para la fabricacion, y demas gastos que no estuviesen contratados.

13. Vigilar con esmerada atencion el buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, haciendo cumplir á los contratistas de los artículos de consumo las condiciones que se estipulen.

14. Escitar con prudentes amonestaciones á cualquier empleado ó dependiente si notase falta de celo ó actividad en sus deberes, poniendo en conocimiento de la Junta lo que no pudiera corregir por sí, ó fuese digno de consideracion.

15. Presenciar el recuento y arqueo de caudales que se ha de verificar el dia cinco de cada mes, teniendo en su poder una de las tres llaves del arca de caudales del establecimiento, segun previene el artículo 59 del Reglamento orgánico.

Art. 26. El Director podrá vivir á su voluntad en el establecimiento y disfrutará la gratificacion de seis mil reales anuales, pagados mensualmente por medio de libramiento.

CAPITULO IV.

Del Administrador.

Art. 27. Habrá un Administrador que tambien lo será de

otros establecimientos provinciales de Beneficencia, según determina el artículo 60 del Reglamento general, que nombrará el Sr. Gobernador á propuesta de la Junta provincial.

Art. 28. Este empleado afianzará las resultas de su cargo con fincas libres de todo gravámen á satisfaccion de la Junta y hasta la cantidad que la misma determine al proponerle.

Art. 29. Será de su cuenta la recaudacion de todos los caudales, rentas y demas acciones y derechos pertenecientes al establecimiento, pero no recibirá cantidad alguna sin prévio cargárame espedido por el Director é intervenido por la Contaduría, en vista del cual, entregará al interesado la equivalente carta de pago.

Art. 30. Con acuerdo del Director é inmediata intervencion de la Contaduría hará en tiempo oportuno las compras por mayor de todos los artículos de víveres, utensilios, combustibles, primeras materias elaborables y demas ramos no contratados.

Art. 31. Del mismo modo hará las de calzado, ropas de camas y todas las necesarias para el vestuario, como tambien el menaje, para oficinas, oratorio, escuela y demas talleres y departamentos.

Art. 32. En la misma forma proveerá al Establecimiento de las primeras materias para la fábrica de lanas, linos y demas necesario a su elaboracion y perfeccion para el tinte de lo elaborado, oyendo al maestro del ramo sobre el tiempo, calidad, cantidad y precio de las materias que se han de comprar.

Art. 33. Verificadas las compras por mayor ó por contrata, el Administrador hará entrega de todo al factor y Capellan Rector de quienes sacará recibo intervenido por el Secretario Contador.

Art. 34. El Administrador inspeccionará, siempre que lo crea oportuno, el estado de los almacenes, roperías, paneras, despensas y demas efectos y enseres del establecimiento, poniendo en conocimiento del Director las observaciones oportunas, cuidando así bien el buen estado del edificio ó reparos que juzgue convenientes.

Art. 35. Asistirá á la entrega que semanalmente se hacen por el maestro de fábrica, la maestra y demas maestros, al Factor é Interventor de todos los efectos elaborados, siempre que lo creyese necesario y conveniente.

Art. 36. Llevará un libro mayor con la division de títulos de cargo y data de cada especie, anotando en él con toda espresion las entradas y salidas de cada uno de los ramos comprados por mayor ó por contrata, y entregas hechas al Factor.

Art. 37. Tambien llevará otro libro diario de entradas y salidas de caudales, con espresion de los conceptos á que segun los artículos del presupuesto correspondan los ingresos y gastos.

Art. 38. No hará pago alguno de gastos no presupuestados, ó que esceda de lo consignado en el presupuesto, siendo responsable de cualquiera cantidad satisfecha de otro modo.

Art. 39. Para declinar la responsabilidad hará al Director las observaciones oportunas y si no hubiese conformidad, lo pondrá en conocimiento de la Junta para su resolucion definitiva.

Art. 40. Tampoco satisfará cantidad alguna, ni hará pago alguno de 20 rs. arriba, sin libramiento firmado del Director y tomada razon por la Contaduría; de dicha cantidad abajo formará relaciones de gastos por conceptos que con el V.º B.º del Director firmará é intervendrá el Secretario Contador.

Art. 41. Pagará á todos los empleados y dependientes del establecimiento que gocen sueldo, con vista de la nómina y libramientos estendidos por la Contaduría, la toma de razon de está y firma entera del Director.

Art. 42. Cada tres meses con intervencion y á presencia del Secretario Contador, pagará á las nodrizas esternas sus honorarios, con arreglo á la nómina ó cuaderno de lactancia que al efecto tendrá formado la Contaduría prévia órden de la Junta.

Art. 43. Para comprobante de este cuaderno y poder evitar las equivocaciones que son consiguientes á la minuciosidad de este pago y al número crecidísimo que hay de nodrizas, llevará el Administrador de menor á mayor en pliego abierto, tantos folios cuantas sean aquellas, marcando la cantidad que satisfaga en el que corresponda al libro y crédito, confrontando á su tiempo con los libros que llevará el Contador.

Art. 44. En los seis primeros dias de cada mes, pasará á la Contaduría para su exámen, la cuenta documentada de todos los ingresos y gastos del mes anterior, conforme en un todo á los modelos aprobados por Real órden de 18 de Mayo del corriente año de 1832. ó como en lo sucesivo tenga á bien disponer el Gobierno de S. M.

Art. 43. En el mes de Enero de cada año formará igualmente la cuenta general del anterior, del mismo modo que las mensuales, pero sin la documentación.

Art. 46. También formará la cuenta de Administración de todas las fincas y rentas fijas que administre, propias del establecimiento.

Art. 47. En la época y forma que la Junta determine, rendirá también una cuenta especial de depósitos en la que se hará cargo de las cantidades que por cualquiera concepto pertenezcan individualmente á los acojidos en el establecimiento y de los ahorros que por sus jornales les correspondan, datándose en dicha cuenta de las entregas que haga á los mismos.

Art. 48. Con anuencia y aprobación de la Junta é intervención de la Contaduría, el Administrador hará todos los contratos sobre arriendos y alquileres de las fincas propias y demás obligaciones en que se interese el establecimiento.

Art. 49. Asistirá á la oficina las horas ordinarias y las extraordinarias que sean precisas al cumplimiento exacto de sus deberes.

Art. 50. Tendrá en su poder una de las tres llaves del arca de caudales del establecimiento.

Art. 51. Disfrutará el sueldo de cinco mil rs. anuales pagados mensualmente por medio de libramiento, y cuando ocurriese la necesidad de salir fuera de la capital ó provincia por asuntos del servicio, la Junta designará el sobre sueldo que juzgue arreglado.

CAPITULO V.

Del Contador.

Art. 52. El ramo de contabilidad estará á cargo de la persona que á propuesta de la Junta nombre el Sr. Gobernador y llevará el nombre de Secretario Contador, que prestará fianza á satisfacción y en la cantidad que determine la Junta.

Art. 53. Corre á su cargo el archivo de papeles del establecimiento debiendo de estar versado en el conocimiento de ellos y práctico en la cuenta y razon: llevará un índice de los documentos que comprenda el archivo del cual pasará copia á la Secretaría de la Junta.



Art. 54. Asistirá personalmente con el Director á todos los **tratos**, **contratos**, **obligaciones** y **compras** por mayor ó por **contrata** que se hagan por el **Administrador** y **entregas** que este haga al **Factor**, **interviniendo** los **recibos**.

Art. 55. **Intervendrá** todos los **caudales** pertenecientes al **establecimiento** que entren en **poder** del **Administrador** **estendiendo** el **competente** **cargaréme** con la **debida** **espresion** y por **conceptos**.

Art. 56. **Tambien** **intervendrá** todos los **pagos**, **estendiendo** los **libramientos** en que **espresará** la **persona** á quien se **compra**, su **vecindad**, la **especie**, **cantidad**, **precio** y **número** de **peso** y **medida** de lo que se **compre**, y el **concepto** á que segun los **artículos** del **presupuesto** **corresponde** el **gasto**.

Art. 57. **Estenderá** las **nóminas** y **libramientos** para el **pago** de **empleados** y **dependientes** y las **relaciones** de **gastos** que no **lleguen** á **veinte** **reales**.

Art. 58. **Formará** la **nómina** ó **cuaderno** de **lactancia** y **socorros** con **espresion** del **fólio** del **libro** de **salida**, la **cantidad** que **corresponde** á cada **nodriza**, su **nombre** y **vecindad**, el del **esposito** ó **socorrido**, si es de **leche** ó de **pan**, si **existe** ó ha **fallecido** y **mes** ó **meses** que se le **satisfagan**.

Art. 59. En los **libros** de **salida** de **espositos** á la **lactancia** **foliados** y **rubricados** por él y el **Director**, **espresará** el **día**, **mes** y **año** de la **salida**, **nombre** de la **nodriza** y su **marido**, la **vecindad**, **nombre** del **acojido** y **fecha** del **día** de su **ingreso** en el **establecimiento**, con **referencia** al **libro** y **fólio** de **entradas** y la **cantidad** **mensual** con que ha de **contribuirse** á la **nodriza**.

Art. 60. Con **referencia** al **fólio** y **libro** **estenderá** y **entregará** á cada **nodriza** un **crédito** en que **conste** lo mismo que en el **libro** y una **papeleta** en **blanco** para que **certifique** el **Párroco** de la **existencia** de la **criatura** ó **defuncion** si **acaeciére**: en uno y otro **sentará** los **pagos** que les haga el **Administrador**.

Art. 61. No **hará** el **asiento** en el **libro**, ni **estenderá** el **crédito**, sin **tener** á la **vista** y en su **poder**, la **papeleta** de **salida** **puesta** por el **Capellan Rector**. Estas **papeletas** **encarpetadas** las **custodiará** en el **archivo**, como **tambien** todos los **documentos** **concernientes** á **entradas** y **salidas** de los **acojidos**.

Art. 62. **Llevará** **tambien** un **libro** **foliado** de **entradas** de **espositos**; otro para los **húerfanos** **desamparados** é **hijos** de le-

gítimo matrimonio, llamados comunmente hospicianos, y otro de socorridos con toda la espresion y señales para poder identificarles en caso de reclamacion, anotando en ellos la causa de su salida ó defuncion si sucediere. Estas noticias ó señales se las dará el Capellan Rector y Rectora.

Art. 63. En otros libros sentará las cantidades que pertenezcan á los acojidos, procedentes de herencias, donaciones ó ahorros que les correspondan por sus jornales; y en otro separado, las del establecimiento y sus rentas, con arreglo á las escrituras de arriendo.

Art. 64. Las entradas de los artículos y efectos comprados por mayor ó por contrata las llevará con toda claridad en otro libro, como tambien las salidas y entregas que haga el Administrador al Factor.

Art. 65. Tambien llevará un libro de intervencion de caudales en el que sentará todos los cargarémes y libramientos que espida el Director por los distintos conceptos de gastos é ingresos, que abrace el presupuesto del establecimiento.

En este libro se cortará la cuenta mensual.

Art. 66. En un libro ó cuaderno anotará todos los empleados y dependientes del establecimiento, con espresion de sus nombres, destinos, sueldo diario ó anual que disfruten, dia, mes y año de su nombramiento y en que tomaron posesion, y la causa de su cesantía si acaeciére ó alteraciones que ocurrieren.

Art. 67. En otro titulado de órdenes, transcribirá en extracto y con exactitud las que emanen de la Junta y Director.

Art. 68. Dará al Director todas las noticias y estados que le pidiere y al Administrador las de descubiertos y créditos que haya á favor ó en contra de la casa y al Factor las que juzgue precisas para la distribucion de raciones y demás.

Art. 69. Examinará las cuentas mensuales y anuales que rinda el Administrador y los estados y relaciones del Factor, poniendo su conformidad si estuvieren arreglados.

Art. 70. Asistirá á la oficina las horas que exija el buen cumplimiento y desempeño de su cargo.

Art. 71. Tendrá en su poder una de las tres llaves del arca de caudales.

Art. 72. Disfrutará el sueldo de tres mil quinientos reales pagados mensualmente por medio de libramiento.

—12—
CAPITULO VI.

Del Capellan Rector.

Art. 73. Habrá en el establecimiento un Eclesiástico Presbítero de conocida virtud y caridad cristiana, con licencias de celebrar y confesar á personas de ambos sexos, nombrado por el Sr. Gobernador civil á propuesta de la Junta y previo conocimiento del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis y se le denominará Capellan Rector.

Art. 74. Todos los dias del año celebrará misa en el oratorio del establecimiento á las horas que acuerde con el Director.

Art. 75. En los dias festivos procederá á hacer á todos los individuos, claras y sencillas pláticas, inculcándoles los misterios y preceptos de nuestra religion, la obediencia y racional sumision á las autoridades, mayores y maestros, como tambien la práctica de los Santos Sacramentos y toda clase de virtudes.

Art. 76. Procurará que los acojidos observen buena conducta y que cada tres meses se confiesen y comuniquen los que tengan la edad á instruccion bastante en la doctrina cristiana, recordándoles esta obligacion ocho dias antes.

Art. 77. Visitará con frecuencia la enfermeria, procurando remediar las necesidades que advirtiere ó estuvieren en sus obligaciones ó atribuciones, administrando los Santos Sacramentos á los enfermos, exortándoles y ayudándoles á bien morir.

Art. 78. Bautizará de socorro, caso necesario, á los niños que se espongan por el turno del establecimiento, poniéndose de acuerdo con el párroco de S. Cipriano, para que proceda al bautismo ó supla las ceremonias, dando nota circunstanciada á la Contaduría para que proceda de conformidad á lo que previene en el artículo 60.

Art. 79. Igual nota pasará á dicha oficina cuando falleciere algun acojido, remitiendo á la vez papeleta circunstanciada á dicho párroco, espresando el nombre, edad, enfermedad y hora de defuncion para que pueda sentar la partida y disponer su sepultura.

Art. 80. Pasará á la Contaduría, siempre que ocurran altas ó bajas, un estado clasificado del número de individuos sanos y enfermos, designando la racion que á cada uno corres-

ponde para que aquella tomada la razon en el registro, la remita al Factor para la distrubucion semanal y diaria.*

Art. 81. Como Jefe inmediato del departamento de niños espósitos le corresponde tambien vijilar mucho la conducta de la Rectora y amas de lactancia, á fin de impedir se descubra el origen y paradero de las criaturas, y para que los niños estén bien cuidados y asistidos y el torno bien servido; admitir y despedir las nodrizas internas, con anuencia del Director y conocimiento de la Contaduría, indagar las circunstancias de las esternas, haciendo antes de entregarlas criatura alguna le presenten certificacion del párroco del pueblo de su vecindad y del facultativo del mismo en que se diga si son ó no aptas para lactarla, cuidando de no dar ninguna en el pueblo de su procedencia.

Art. 82. No entregará á la lactancia fuera de la casa criatura alguna que estuviere enferma. Tampoco concederá estas á nodrizas, cuyo estado no fuere el de casada ó viudas.

Art. 83. Cuando hubiere de entregar alguna criatura para su lactancia pasará a la Contaduría papeleta espresiva en que conste el nombre del niño, dia de su entrada en el establecimiento y prendas de que se componga su envoltura, el nombre de la nodriza que le reciba, el de su marido y vecindad.

Art. 84. Intervendrá la entrega que el Administrador haga á dicho Factor de los referidos articulos de consumo, efectos y primeras materias elavorables, suscribiendo el competente recibo.

Art. 85. Tambien intervendrá las salidas de manufacturas y demás efectos que, con orden del Administrador, se saquen de la Factoría para el consumo de la casa y su venta al público.

Art. 86. Presenciará é intervendrá la di-tribucion de vi-veres, combustibles y demás ramos que el Factor haya de hacer al por menor.

Art. 87. Llevará libros y cuadernos iguales á los del factor, rubricados por el Director y Secretario Contador, é intervendrá los estados y noticias que dicho factor pase á la Contaduría.

Art. 88. Disfrutará el sueldo de dos mil quinientos cincuenta y cinco reales anuales pagados mensualmente por medio de libramiento y vivirá precisamente dentro del establecimiento.

—14—
CAPITULO VII.

Del Factor.

Art. 89. Los almacenes de todos los artículos de consumo, los de las primeras materias elaborables y elaboradas, despensa, ropería y departamento de todos los útiles y efectos necesarios para el servicio del establecimiento estarán á cargo de una persona de inteligencia y probidad que llevará el nombre de Factor.

Art. 90. Al encargarse de su destino, recibirá todos los efectos existentes por inventario firmado por él, y suscrito también por el Director, Administrador, Secretario Contador y Capellan Rector, como Interventor.

Art. 91. Recibirá con la debida intervencion, las primeras materias, artículos de consumo y todos los efectos que por mayor ó por contrata compre el Administrador, dando á este el competente recibo que firmará con el Capellan Interventor.

Art. 92. El Factor con la intervencion del Capellan, entregará las primeras materias elaborables al maestro de fábrica y maestra de niñas, llevando al efecto cuadernos en que conste la entrega y devolucion de las libras de hilaza, espresando las mermas que resulten y las libras invertidas en urdido y trama con las varas de cada una de las piezas elaboradas.

Art. 93. El Factor no dará manufactura, ni género alguno perteneciente á la casa sin papeleta suscrita por el Administrador haciendo en su vista la entrega á presencia del Interventor, y anotando en sus cuadernos la salida.*

Art. 94. El Factor con orden del Administrador y á presencia del Capellan Interventor y Maestro de fábrica, recibirá las materias que para su elaboracion gusten los particulares traer al establecimiento: al efecto llevará un libro en que aparezcan el nombre del dueño, el número de libras del género que entregare, clase de tejido á que se destine y el importe de la elaboracion de cada pieza.

Art. 95. Acreditará la entrega de las manufacturas á sus dueños con recibos de estos, en que conste haber satisfecho el importe de la elaboracion, los que á fin de mes pasará á la Contaduría para que hecha la liquidacion entregue al Administrador la cantidad que resulte.

Art. 96. Todos los meses formará el Factor un estado intervenido de las existencias, entradas y salidas de manufacturas, poniendo por separado las de la casa y las de particulares, el cual aprobado que sea por el Director se archivará en la Contaduría.

Art. 97. Los precios de las manufacturas elaboradas se fijarán por el Maestro de fábrica con anuencia del Factor é Interventor y la conformidad del Director, pasando á la Contaduría una nota de ellos suscrita por los mismos.

Art. 98. El Factor bajo la correspondiente intervencion ejecutará con el Maestro de fábrica la venta al público de los géneros elaborados en el establecimiento, llevando un cuaderno diario en que espresará la clase de manufacturas, número de varas vendidas y nombre y vecindad de los compradores, pasando nota mensual á la Contaduría á los efectos oportunos.

Art. 99. Tambien pasará á la misma una relacion semanal de los jornales devengados por los oficiales y acojidos, que tengan señalada retribucion por el Director y Administrador á propuesta del maestro de fábrica, con espresion de cantidades, devengadas y por que clase de trabajo y por quien; á este fin, llevará un cuaderno intervenido y pidiendo al Maestro de fábrica las noticias necesarias.

Art. 100. Concertará con el Maestro de fábrica las épocas de lavar la lana, batanar las piezas y teñirlas, consultando con el Director lo mas conveniente y ejecutando lo que dispusiese.

Art. 101. El Factor hará todos los lunes la distribucion para la semana al pormenor de los artículos de consumo diario con la debida intervencion, y con presencia del estado del número de acojidos llevando á este fin un cuaderno y dando mensualmente un estado de entradas, salidas y existencias de dichos artículos.

Art. 102. Del mismo modo cuidará de dar á los encargados de los demas departamentos los útiles y efectos necesarios al servicio, llevando para cada uno una cuenta con espresion y claridad.

Art. 103. Tambien llevará el alta y baja de los efectos que esten á su cargo y los del establecimiento, formando en fin de año el inventario general por duplicado.

Art. 104. Presenciará con el Interventor los cortes de ropas, calzado y demas que egecuten las maestra y niñas, el de saastre y el de obra prima, anotando en cuadernos al efecto la salida del corte y devolucion de las piezas y espresando la inversion de materiales y demas géneros necesarios para su construccion.

Art. 105. Llevará la cuenta con el panadero y cocinera, remitiendo en fin de mes á la Contaduría una nota del número de fanegas de trigo entregadas por aquel, dando parte al Director si el pan no fuese con arreglo á contrata.

Art. 106. Remitirá á la Contaduría en fin de mes, una nota del número de libras de carne y tocino gastados en el mismo, llevando á este fin un cuaderno diario y otro del número de acogidos sanos, enfermos y empleados con racion.

Art. 107. Llevará un libro general por conceptos de las entradas y salidas de géneros, artículos de consumo y efectos.

Art. 108. Todos los libros y cuadernos que necesite el Factor los recibirá de la Contaduría rubricados por el Director y Secretario Contador, quienes asi como el Administrador podrá revisarlos cuando lo crean oportuno.

Art. 109. El Factor responderá con su empleo y sueldo de los desperfectos y faltas de los géneros que esten á su cargo si consistiera en negligencia suya ó descuido, asi como los sobrantes que conocidamente ocurren en alguno de los dichos géneros y artículos acrecen en beneficio de la casa, de los que mensualmente dará cuenta al Administrador.

Art. 110. Asistirá á la oficina de nueve á doce de la mañana y dos á cuatro y media de la tarde en los meses de Octubre hasta Marzo y en los restantes de ocho á doce y de tres á siete, sin perjuicio de hacerlo á las extraordinarias que fuere preciso.

Art. 111. Este empleado ha de vivir precisamente fuera del establecimiento.

Art. 112. Disfrutará el sueldo de tres mil quinientos rs. anuales pagados mensualmente por medio de libramiento.

CAPITULO VIII.

Del maestro de Instruccion primaria.

Art. 113. La escuela de Instruccion primaria estará á car-

go de un sugeto examinado de Maestro y adornado de recomendables costumbres religiosas, morales y politicas, nombrado de entre los de mejor nota y conducta, y el mas aventajado.

Art. 114. Es de su obligacion en los dias de trabajo y dias de Misa asistir á la escuela de ocho á once y media en todo tiempo y de dos á cinco por la tarde en los meses de Octubre á Marzo inclusive, y en los meses restantes de tres á seis.

Art. 115. En estas horas hará que todos los niños y niñas que deban y el Capellan Rector disponga, asistan á la escuela y caso de faltar alguno indagará el motivo y si no fuese bastante dará parte á dicho Señor, para que haga se presente con este objeto ó luego de haber entrado les pasará lista que al intento tendrá formada.

Art. 116. Es de su cargo instruir á los alumnos en todos los ramos de enseñanza que abraza la Instruccion primaria, conforme en un todo al plan de estudios, reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 117. En los dias festivos dedicará hora y media de su mañana, á no ser que el Capellan Rector dispense los de primera clase, para enseñar á los chicos los principios de buena crianza y educacion, buenos modales en palabra y obra, la gratitud, obediencia y respeto que se merecen las autoridades, superiores, maestros y bienhechores.

Art. 118. Cuidará el maestro del orden y compostura que deben observar sus alumnos, tanto en la escuela como al entrar y salir de ella; asi como que vayan limpios y aseados y de que lo esté siempre el local: para esto antes de la escuela por la mañana les pasará una revista de policia, para que, si hubiese falta en alguno, lo dirija al Capellan Rector, disponiendo este se remedie por quien corresponda.

Art. 119. Es de su obligacion ademas asistir con todos los espósitos á la misa que se dice en la Capilla de la Casa y rezar el rosario las tardes de los dias festivos acompañándoles tambien cuando salgan de paseo ó algun acto religioso. En esto podrá alternar con el Maestro de fábrica.

Art. 120 Reprenderá á sus alumnos sin exasperarlos y no podrá imponer otros castigos que los de correccion, dando parte á el Capellan Rector, caso de desprecio ó desobediencia ú otro motivo grave.

Art. 121. El maestro en cuanto á la enseñanza religiosa y horas de salir á paseo está á las inmediatas órdenes del Capellan Rector, y cuando necesite libros, papel y demas menage para la escuela hará el correspondiente pedido al Factor llevando, un cuaderno foliado y rubricado por el Director y Secretario Contador en que anote lo que reciba de este modo y por inventario al encargarse de su destino y las bajas que ocurran, de todo lo cual pasará nota al Administrador mensualmente.

Art. 122. El Maestro podrá dedicarse en la escuela del establecimiento á la enseñanza de otros alumnos que los pertenecientes á la casa.

Art. 123. Disfrutará el sueldo de tres mil trescientos rs. anuales pagado mensualmente por medio de libramiento.

CAPITULO IX

Del Maestro de Fábrica.

Art. 124. La fábrica de lanas y linos estará á cargo de un sugeto de buenas costumbres y bien instruido en la fabricacion de lienzo y amantelados de todas clases, paños bastos, sayales, estameñas y mantas.

Art. 125. Al encargarse de su destino recibirá por inventario todos los enseres y materiales que haya en la fabrica y es responsable de su deterioro, siendo por descuido ó negligencia suya.

Art. 126. Es de su obligacion enseñar é instruir á los muchachos del establecimiento que se dediquen á este ramo y hacer que trabajen en las horas que se les señalen, reprender y corregir las faltas que notare en ellos, dando parte al Capellan Rector de las faltas que cometan.

Art. 127. Informará al Director y Administrador sobre la calidad, clase y precio de las primeras materias, siendo responsable con su destino y sueldo si ocurriese fraude alguno.

Art. 128. Asistirá al lavadero de lanas, al batan de las piezas elaboradas y hará el tinte de las mismas con los chicos mayores conviniendo antes con el Factor las épocas de hacerlo.

Art. 129. Recibirá y volverá á la Factoria las primeras materias elaboradas en los términos y bajo las formalidades que

se prescriben al Factor, de quien recibirá también las instrucciones respectivas á este ramo.

Art. 130. Dará á la Contaduría á fin de mes una relación de las primeras materias recibidas y elaboradas, tanto pertenecientes á la casa como particulares, con expresión de la clase de tejidos, número de varas y precio de la elaboración.

Art. 131. A las piezas elaboradas las fijará con el Factor é Interventor el precio para la venta, que se hará por los mismos, siendo de su cargo medirlas á presencia suya, la del Administrador y Secretario Contador.

Art. 132. Propondrá al Director en lista nominal los chicos que en su concepto merezcan alguna retribución para que les sirva de estímulo á la aplicación, y señalada que sea por el Director y Administrador con sus firmas, pasará la lista al Factor para los fines consiguientes.

Art. 133. También es de su cargo llevar asientos de los jornales devengados por los oficiales de Fábrica y retribución de los chicos dando semanalmente noticia al Factor y á la Contaduría.

Art. 134. Lo es también acompañar con el Conserje á los chicos al Refectorio y actos de comunidad dentro de la Casa; en los paseos y actos religiosos alternará con el Maestro de Instrucción primaria por meses ó como disponga el Director.

Art. 135. Los días de trabajo, y al concluirse este, hará que todos los chicos en la Fábrica recen el Rosario que guiarán por turno semanalmente los mayores.

Art. 136. El maestro de Fábrica podrá vivir dentro ó fuera del establecimiento á juicio del Director.

Art. 137. Disfrutará el sueldo de tres mil rs. anuales pagados mensualmente por medio de libramiento.

CAPITULO X.

De la Maestra de Niñas y Adultas.

Art. 138. El Departamento de niñas y adultas estará á cargo de una Señora viuda sin hijos en su compañía que pase de treinta años de edad por lo menos, de laudables costumbres, adornada de aquella sensatez, prudencia y amabilidad indispen-

sables para la enseñanza y cuidado de las niñas, y bien instruída en las labores de su sexo.

Art. 139 Recibirá del Factor por inventarios todos los enseres y utensilios que correspondan al departamento de su cargo y los destinados para las labores de las niñas y adultas, siendo responsable de su deterioro, si fuere por negligencia suya.

Art. 140 Es de su obligacion instruir á las niñas en todas las labores propias de su sexo, cuidar de que todas y cada una cumplan con sus deberes á cuyo fin permanecerá en su compañía todas las horas de instruccion y trabajo no faltando del establecimiento sin permiso del Capellan Rector.

Art. 141. Hará que todas se levanten á la hora que se señale, doblen las camas, ayudando las mayores á las pequeñas, se laven peinen y aseén, ejecuten la limpieza de los dormitorios y dén gracias á Dios si no fuese hora de ir á Misa ó bajar al Refectorio, hará que en el entretanto se dediquen á sus respectivas labores hasta la hora, continuando despues del mismo modo hasta las doce en invierno y hasta las once y media en verano, procurando se entregren al recreo hasta que toquen al Refectorio.

Art. 142. Despues de haber comido continuarán en sus respectivos quehaceres, inspirándolas siempre en sus conversaciones amor al trabajo y á las virtudes que hacen apreciablea á las de su sexo, hasta la hora de descanso, rezando previamente todas las tardes el Rosario.

Art. 143. Cortará á presencia del Factor é Interventor, hará y compondrá con las chicas mayores todas las ropas de lienzo que se necesiten para el servicio del establecimiento, como tambien tendrá siempre las mudas de ropas dispuestas para los Domingos y arregladas las ropas del oratorio.

Art. 144 En estos dias recibirá las mudas sucias de los acojidos del Conserje y las demas ropas de los departamento, para entregárselas á la lavandera con cuenta, cuidando no confundir la respectiva á cada uno exigiendo la falta que advirtiese al recibir la limpia.

Art. 145 Recibirá del Factor las cintas, hilo, botones y demas necesario á ejecutar las labores que la esten encomendadas.

Art. 146. Tomará tambien de dicho Factor con cuenta y razon las primeras materias, en cuya elaboracion han de ocuparse las chicas entregándolas al mismo el último dia de la semana.

Art. 147. Celará muy cuidadosamente la conducta de todas las chicas impidiendo la comunicacion con los muchachos y cuidando reine entre ellas la mayor armonia y cariño fraternal.

Art. 148. Caso de necesidad no impondrá á las acojidas otra clase de castigos que los que mas adelante se marcarán; propondrá al Director las chicas que en su concepto merezcan alguna retribucion.

Art. 149. Las acompañará al Refectorio y á todos los actos de comunidad dentro y fuera de la casa haciendo guarden en todo el orden y compostura debida.

Art. 150. Es tambien precisa obligacion de la Maestra inspeccionar la limpieza y aseo de la cocina del establecimiento, y cerciorarse por si de la buena sazón de la comida haciendo lo mismo en la enfermeria, dando conocimiento al Capellan Rector de las faltas que notare.

Art. 151. La Maestra con anuencia del Capellan Rector, podrá ocupar en recados propios á una muchacha procurando no distraerla demasiado de sus labores.

Art. 152. Disfrutará el sueldo de dos mil doscientos reales anuales pagados mensualmente por medio de libramiento.

CAPITULO XI.

De la Rectora.

Art. 153. El departamento de la lactancia estará á cargo de una señora de edad provecta, buenas costumbres y reservada, viuda y sin hijos en su compañía, llevará el nombre de Rectora del departamento de niños espósitos en el cual habitará y dormirá inmediato al torno, para que pueda oír facilmente la campanilla puesta al efecto.

Art. 154. Al hacerse cargo del departamento recibirá del Factor por inventario todos los utensilios correspondientes á dicho local, como tambien las ropas destinadas al servicio de las niñas internas y niños de su cargo, siendo responsable de las faltas que ocasione su descuido.

Art. 155. Las amas de lactancia que haya en este departamento estarán bajo su cuidado y vigilancia, no permitiendo salgan sin licencia del Capellan Rector debiendo acompañarlas cuando les fuese concedida.

Art. 156. Tampoco saldrá del establecimiento la Rectora sin permiso de dicho Rector, á fin de que su ausencia no dé lugar á que las nodrizas descuiden el aseo esmerado, necesario á los niños, sus ropas y limpieza del departamento, poniendo en conocimiento de dichos señores las faltas ó defectos que advirtiere, como son, la escasez de leche, las comidas perjudiciales y su comunicacion con hombres aun por las ventanas del establecimiento.

Art. 157. Tan luego como advierta la exposicion de alguna criatura en el torno, la recojerá al momento, y presentará sin registro alguno al Capellan Rector con cuantas ropas y señales la acompañen; si escediere de las diez de la noche, no verificará su presentacion á dicho Señor hasta la mañana siguiente; llevando despues la criatura á bautizarse á la parroquia con el nombre que el Capellan ordene.

Art. 158. Pondrá tambien en conocimiento de la Contaduría la hora en que fuere espuesta la criatura, ropas y demás señales que traiga, su nombre, el de la nodriza y el del Eclesiástico que la bautice, practicando las mismas formalidades con las que ingresen por la puerta del establecimiento.

Art. 159. La esta prohibido indagar ó descubrir si hubiere de saberlo, el origen de las criaturas ó pueblos en el que se lacten; la falta de secreto en estos casos ocasionará la separacion.

Art. 160. Es de su cargo pedir al Capellan Rector y Factor las ropas necesarias al uso de todos los niños; así como tambien los útiles para este departamento y las raciones de las amas recibiendo la cocinera las de pan de los niños á quienes se les diera con anuencia de dichos Señores.

Art. 161. Tambien entregará á la Maestra todos los Domingos las ropas sucias de este departamento recojiendo las limpias sin perjuicio de que las amas lavarán y compondrán en casa las precisas á del momento.

Art. 162. Para que haya luz toda la noche en el torno, recibirá del Factor, dos libras de aceite por semana, mas tres arrobas y media de carbon en el invierno y una arroba en el verano para cocer la comida de las amas y calentar la ropa de los niños..

Art. 163. Disfrutará el sueldo de mil cuatrocientos reales

anuales pagados mensualmente por medio de libramiento.

CAPITULO XII.

Del Conserje.

Art. 164. El departamento de varones estará á cargo de un sugeto que pasará de treinta y seis años, reuniendo ademas las circunstancias de buena conducta, moralidad, carácter y probidad; al encargarse de su destino recibirá del Factor por inventario, las camas, ropas y demas necesario al servicio de dicho departamento y al particular de los chicos.

Art. 165. Es de su obligacion hacer que todos se levanten á la hora que se señale, dén gracias á Dios, doblen las camas, ayudando los mayores á los mas pequeños, asean los dormitorios alternando por semanas, quedando las ventanas abiertas para la ventilacion, que se laven y peinen en el sitio señalado al intento y se presenten vestidos y calzados cual corresponde, destinándoles en seguida á sus respectivas ocupaciones.

Art. 166. Acompañará á todos los chicos al Refectorio, haciendo entrén y salgan con orden, guardando dentro compostura, y coma cada uno su racion con aseo y limpieza, dando gracias al concluir.

Art. 167. Evitará mientras estén en la escuela ó dedicados al trabajo que anden por los corredores, patios ó corral, mas tiempo que el preciso para cumplir con lo que sus respectivos Maestros les haya encargado, como tambien que en las horas de diversion se arrastren, estropeen la ropa y calzado ó ensucien fuera de los sitios señalados.

Art. 168. Tambien cuidará que unos á otros se maltraten de palabra ú obra y que usen de palabras obscenas, para lo cual visitará con frecuencia los dormitorios y pondrá á los mayores de vigilantes á fin de que cuando él falte le dén parte de lo ocurrido pero sin consentir castiguen á los demas bajo ningun pretexto.

Art. 169. Hará el Conserje que los Domingos, despues de ponerse las camisas limpias que habrá recibido de la Maestra el dia anterior, le entregue cada uno la sucia para hacerlo él de todas á aquella, lo mismo hará cuando se muden los dormito-

rios y ropa de los dias festivos entregándola bien limpia al Factor al siguiente dia.

Art. 170. Cuidará de acomodar los efectos que no estuvieren en su lugar, cerrar las puertas que estuvieren abiertas á deshoras, dando la llave á quien corresponda, que estén limpios todos los corredores, patios, tránsitos y lugares escusados y la distribucion de aguas y útiles para sacarla ó traerla del rio pidiendo al Factor los que se necesite y poniendo todo su cuidado en su conservacion; tambien hará la distribucion material de raciones.

Art. 171. Será tambien de su cargo ir á buscar la carne, tocino, verduras y demas necesario para todos los acojidos y empleados de la casa entregándolo á quien corresponda; como igualmente ejecutar y cumplir cuanto le encargue el Director, Administrador, Secretario Contador, y Capellan-Rector.

Art. 172. Asi bien, es de su obligacion avisar al Médico y Cirujano, y cuando haya necesidad ir á la botica y entregar con órden y separacion los medicamentos á la enfermera, á la que presentará los chicos que estuviere enfermos, dando cuenta al Factor.

Art. 173. El Conserje suple al Portero cuando este se ocupe en otros servicios de órden superior.

Art. 174. Disfrutará el sueldo de cuatrocientos rs. anuales, libra y media de pan diaria, media libra de carne, tres cuarterones de tocino cada semana, una libra de garbanzos y otra de aceite, una libra de sal cada quince dias, otra de pimienta cada mes, dos arrobas de carbon por semana en invierno y una en verano.

CAPITULO XIII.

De la Enfermera.

Art. 175. La enfermeria que en la actualidad consta de dos departamentos para hombres y mujeres, estará á cargo de una viuda sin hijos ó soltera mayor de treinta y seis años, de moralidad y genio afable y caritativo, cuando haya y pueda proporcionarse otro local la enfermeria de hombres estará servida por un enfermero del mismo carácter y con la misma obligacion que la enfermera.

Art. 176. Al encargarse de la enfermería recibirá del Factor por inventario todas las ropas y utensilios que existan en la misma. siendo responsable de su deterioro, si fuere por su descuido.

Art. 177. Al recibir un enfermo le preguntará su nombre, el de los padres que le criaron y pueblo de su vecindad, para poder dar noticia al Capellan Rector si llegase á fallecer, y tan luego como le vean los Facultativos y le declaren enfermo, lo avisará al Capellan-Rector y al Factor.

Art. 178. Sus principales obligaciones son: asistir á los enfermos de ambos sexos con el cariño y esmero que exige su situacion, condimentarles la comida y proporcionársela, asi como las medicinas, en la manera y forma que hayan dispuesto los Facultativos, tener las camas de los convalecientes y el local con el mayor orden, aseo y limpieza, y luz toda la noche.

Art. 179. Asistirá precisamente la enfermera á las visitas de los Facultativos, enterándose exculpulosamente del plan que prescriban á cada enfermo, y del modo de propinarles los medicamentos; llevando al efecto el recetario, donde escribirán las que se conozcan proceda disponer, y entregándoselo en seguida al Conserje.

Art. 180. Es de su cargo asistir tambien los lunes á la hora de la distribucion de raciones para recibir del Factor las de los enfermos que haya, como tambien pedir al mismo, con anuencia del Capellan-Rector, las ropas, vendas y demás útiles necesarios para la enfermería y enfermos; devolviendo los sobrantes de las raciones de los que estén á dieta, entregando á la maestra la ropa sucia, de quien tambien recibirá la limpia.

Art. 181. Cuidará de avisar al Capellan-Rector sin pérdida de tiempo, cuando los Facultativos dispusieren la administracion de Sacramentos, dándole parte de todo lo que ocurriere digno de consideracion ó si falleciere algun acojido.

Art. 182. Para ayudarla en la asistencia, cuidado y limpieza de camas, vasijas, local y demás menaje de la enfermería, tendrá una auxiliar de las chicas del establecimiento, nombrada por el Capellan-Rector, oyendo á la maestra, y cuando lo crea necesario, cuya auxiliar disfrutará por via de gratificacion cuatro reales mensuales, sin dejar de ocuparse en las labores de la casa cuando los quehaceres de la enfermería lo permitan.

Art. 183. La enfermera no saldrá del establecimiento, sin permiso del Capellan-Rector.

Art. 184. Disfrutará el sueldo de cuatrocientos reales anuales, y libra y media de pan diaria; media libra de carne, doce onzas de tocino, una libra de garbanzos por semana, una libra de pimienta cada mes, dos libras de aceite cada semana para alumbrado del departamento y su gasto particular, y tres arrobas de carbón en invierno y dos en verano, ó mas si fuese preciso para el servicio de los enfermos á juicio del Director y Administrador.

CAPITULO XIV.

De la Cocinera.

Art. 185. La cocina estará á cargo de una mujer viuda sin hijos ó soltera mayor de treinta años, robusta, fiel y aseada, la que preparará y condimentará á las horas los alimentos con buena sazón y limpieza para todos los acojidos en la casa, los del Conserje y Portero.

Art. 186. Recibirá del Factor por inventario todos los útiles y menaje destinados al servicio de la cocina y Refectorio, respondiendo con su sueldo de los deterioros que sufran por descuido suyo y de sacar de dicho local sin superior mandato.

Art. 187. Todos los lunes recibirá del Factor las provisiones para la semana las que distribuirá diariamente con igualdad y del modo que el mismo señale.

Art. 188. Es tambien obligacion de la cocinera la limpieza de la cocina y Refectorio, para lo cual el Capellan-Rector, cuando lo crea necesario le pondrá una auxiliar de las chicas mayores de la casa, con la gratificacion anual de ciento veinte reales.

Art. 189. Las ayudantas alternarán por meses en dicho servicio, enseñándolas y tratándolas la cocinera con dulzura y reprendiéndolas, caso necesario, sin aspereza ni malas palabras; si no bastaren sus reprensiones lo pondrá en conocimiento del Capellan-Rector, haciéndolo así bien al Factor de los artículos contratados que no fuesen buenos, y de todo lo demás que advierta en lo que la esté encomendado.

Art. 190. Tendrá siempre la cocinera cerrado el Refectorio fuera de las horas de comida y ventilacion, y no permitirá á nadie la entrada en él, ni en la cocina. á no ser á los superiores; los útiles que necesite los pedirá al Factor, manifestándole los inutilizados; entregará á la maestra la ropa súcia, de quien recibirá la limpia.

Art 191. No saldrá del establecimiento sin permiso del Capellan-Rector.

Art. 192. Disfrutará el sueldo de cuatrocientos reales anuales y la racion de libra y media de pan, media libra de carne diaria, doce onzas de tocino por semana, y de carbon, aceite, pimienta y sal, se surtirá de lo que se la dé por mayor para los acojidos, al respecto de la racion señalada á los demás que la disfrutan.

CAPITULO XV.

Del Maestro sastre.

Art. 193. Habrá en el establecimiento un snjeto de moralidad y buenas costumbres é instruido en el oficio de sastre y con carácter á propósito para la enseñanza.

Art. 194. Recibirá del Factor por inventario todos los útiles y efectos pertenecientes al obrador de sastre, y es responsable de su deterioro, si sucediere por negligencia suya.

Art. 195. Es obligacion suya cortar á presencia del Factor é Interventor, y hacer, con los chicos destinados á este oficio, todas las ropas de lana y demás que se necesiten para el servicio del establecimiento y los acopios en él, como tambien componerlos y remendarlos para que se puedan mudar, con frecuencia, cuidando de darles las mudas á tiempo.

Art. 196. Tambien es de su cargo enseñar el oficio, y á cortar las piezas á los chicos destinados á él, haciéndolo con cariño y reprendiéndoles con suavidad, dando parte al Capellan-Rector de todas las faltas que no pueda corregir.

Art. 197. Pondrá en conocimiento del mismo y del Factor mensualmente el número de piezas que ejecute cada chico, de los que á su propuesta hayan señalado retribucion el Director y Administrador, entregándolas despues de concluidas al mencionado Factor, á quien pedirá los útiles que necesite,

Art. 198. Asistirá al taller todos los días de trabajo á las horas que lo hacen los demás artesanos, según las estaciones, y no saldrá del establecimiento sin permiso del Capellan-Rector ó superiores.

Art. 199. Ejecutará cuanto le ordenen los mismos, á proporción que las circunstancias lo requieran.

Disfrutará el sueldo de ciento sesenta y seis reales veinte y dos maravedises mensuales pagados por libramiento.

CAPITULO XI.

Del Maestro de obra prima.

Art. 200. Un sujeto de buenos costumbres é instruido en el oficio de zapatero, será el maestro de este arte en el establecimiento.

Art. 201. Se hará cargo por medio de inventario de todos los útiles y efectos pertenecientes á su obrador, y es responsable de su deterioro si fuese por descuido suyo.

Art. 202. Sus obligaciones son cortar el calzado para todos los acojidos á presencia del Factor é Interventor, hacerlo con la mayor solidez y componerlo con los chicos destinados á este oficio.

Art. 203. Cuando se haya de tomar material informará al Administrador sobre la calidad y precio, procurando sea fuerte y de la mayor duración.

Art. 204. Enseñará el oficio á sus aprendices, como también á cortar la clase de calzado que se trabaje haciéndolo con cariño y reprendiéndoles con suavidad sin exasperarlos, poniendo en conocimiento del Rector las faltas que ocurriesen.

Art. 205. Cuando tenga que cortar de nuevo lo hará á presencia del Factor é Interventor á quienes pedirá lo que necesite para su obrador y dando parte del número de piezas que mensualmente ejecute cada chico de los que á su propuesta tengan señalada retribución por el Director y Administrador.

Art. 206. Asistirá al obrador todos los días de trabajo y á las mismas horas que los demás artesanos, según las estaciones, no saliendo del establecimiento sin permiso del Capellan-Rector.

Art. 207. Dará calzado á los acojidos á presencia del Fac-

tor, todos los sábados por la tarde y ejecutará las disposiciones que crean oportunas sus superiores segun las circunstancias.

Art. 208. Tambien está á cargo del maestro zapatero asistir y hacer los entierros que ocurran en la casa y acompañar á los chicos cuando vaya alguno de fuera.

Art. 109. Será de su cuenta poner el cáñamo, pez, leznas y demas de esta clase.

Art. 210. Disfrutará el sueldo de dos mil ciento noventa rs. anuales pagados mensualmente por medio de libramiето.

CAPITULO XVII.

Del Portero.

Art. 211. El portero del establecimiento ha de ser un sugeto que inspire la mayor confianza, de cuarenta años de edad, de buena conducta y alguna representacion y carácter.

Art. 212. Es de su obligacion cuidar que ninguno de los acojidos y dependientes del establecimiento que necesiten permiso para salir de él, lo hagan sin constarle le tienen, para lo cual le entregarán una tarjeta de contraseña que habrán de recibir del superior que conceda el permiso; devolviéndosela cuando regresen para que se presenten y la entreguen al superior de quien la recibieron.

Art. 213. Para que no pueda cometerse fraude alguno en esto las tarjetas solo pueden darlas el Director, Administrador, Secretario Contador y Capellan-Rector, segun los negocios que ocurran á cada uno en sus respectivas atribuciones.

Art. 214. No permitirá la entrada en el establecimiento á persona alguna que no pertenezca á él á no ser autoridad ó individuo de la Junta, ó para hablar con los superiores que dice el artículo anterior previo recado á los mismos; fuera de estos casos hará que soliciten permiso ó que salga á la portería la persona por quien se pregunte.

Art. 215. Tampoco consentirá entren ó salgan los dependientes del establecimiento y personas estrañas embozados, advirtiéndoles con modo se desembocen, y si notare bultos preguntará tambien con modo lo que conducen, para ver si es cosa perjudicial al establecimiento ó á los acojidos; en cuyo caso, y en el

de resistencia dará parte á el Director ó superior mas inmediato.

Art. 216. Será cargo suyo abrir y cerrar las puertas principales y accesorias cuando sea necesario, á las horas que señale el Director, como tambien en tiempo de pago á las nodrizas darlas un carton numerado para que con órden y sin confusion entren á cobrar.

Art. 217. Cerrada que sea la puerta principal á la hora de comer y por la noche, llevará inmediatamente las llaves á la habitacion del superior de mas categoría que viva en el establecimiento y las tomará con su licencia para abrirlas, dándole parte por la noche si faltase algun individuo ó dependiente de la casa y que habite en ella.

Art. 218. Es obligacion del portero el aseo y limpieza de la portería y oficinas inmediatas y ejecutar cuanto se le ordene por el Director, Administrador y demas gefes.

Art. 219. Tambien es de su cargo abrir todos los dias al toque de oraciones la puerta del torno bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 220. El portero tendrá cuatrocientos rs. anuales pagados mensualmente por medio de libramiento, libra y media de pan y media libra de carne diaria, doce onzas de tocino, una libra de garbanzos, otra de aceite cada semana, una libra de sal cada quince dias, otra de pimiento cada mes, dos arrobas de carbon por semana en invierno, y una en verano

CAPITULO XVIII.

De los profesores de Medicina y Cirujia.

Art. 221. Los Facultativos de Medicina y Cirujia del establecimiento pasarán la visita dos veces al dia por mañana y tarde.

Art. 222. En casos extraordinarios visitarán á cualquiera hora siendo avisados de órden del Director.

Art. 223. Incumbe á los Facultativos encargar el metodo de salubridad, ventilacion, fumigaciones y demas cuando lo crean necesario en la enfermería.

Art. 224. El Profesor de Cirujia reconocerá las nodrizas que entren en la casa y los niños que se admitan para ver si

tienen enfermedad contagiosa; tambien reconocerá las nodrizas de fuera, disponiéndolo el Director.

Art. 225. Los Facultativos asistirán, no solo á todos los acojidos, sino á los empleados y dependientes que habitan dentro del establecimiento, y no se abstendrán de recetar lo necesario por costoso que sea.

Art. 226. Como las personas que han de desempeñar estas facultades son bastante ilustradas, no es necesario imponerles ni recomendarles las atenciones y consideraciones que los enfermos se merecen.

Art. 227. El Médico disfrutará el sueldo de mil seiscientos reales anuales, y el Cirujano mil con el cargo de hacer las sangrias y operaciones menores de cirujia, teniendo obligacion de habitar en el establecimiento tan luego como haya local disponible.

CAPITULO XIX.

Del Párroco.

Art. 228. El Párroco de San Cipriano, á cuya jurisdiccion corresponde el establecimiento, seguirá disfrutando los cincuenta ducados con que se le han contribuido con arreglo á la concordia y con las obligaciones que en ella se señalan de administrar los Sacramentos y celebrar el oficio de sepultura á los acojidos que fallecieren, llevando las correspondientes partidas de bautismo y defuncion.

Art. 229. Tambien el Sacristan de la misma parroquia seguirá disfrutando los veinte ducados que se les señalan en dicha concordia por asistir á la administracion de los Sacramentos.

CAPITULO XX.

De las amas internas y externas y su pago.

Art. 230. Habra en el establecimiento constantemente dos nodrizas ó las que segun el número de niños sean necesarias, admitidas por el Capellan Rector con anuencia del Director y con las precauciones siguientes.

1.ª Antes de ser admitidas, serán reconocidas por el profesor de Cirujía del establecimiento y si estuviesen sanas y abundasen de leche se admitirán.

2.ª Han de estar obedientes á lo que la Rectora les mande respecto al cuidado, aseo de los niños y local, como tambien al lavado de pañales, su compostura y demas ropa de niños.

3.ª Se han de comprometer á no abandonar la casa mientras no se encuentren otras que las reemplacen. Si faltasen á este compromiso quedarán privadas del derecho á percibir los salarios devengados.

4.ª Si alguna enfermase deberá irse á su casa á no ser que á juicio del Facultativo la enfermedad fuese ligera y en nada perjudicial á los niños.

5.ª No podrán salir del establecimiento sin permiso del Capellan-Rector, yendo acompañadas de la Rectora.

Art. 231. El establecimiento les contribuye con cuarenta reales mensuales de honorarios á cada una, cama y ropa limpia, la racion en especie compuesta de libra y media de pan diaria, tres cuarterones de carne de vaca diarios, para comida y cena, una libra de tocino, otra de garbanzos, por semana una libra de sal cada quince dias y para cocerla se servirán del carbon que con este objeto se entrega á la Rectora, sin que tengan derecho á ningun otro emolumento, ni aprovechamiento.

Art. 232. Si el número de niños fuere excesivo, habrá nodrizas temporeras con un real diario ó mas si fuese preciso por el tiempo necesario, admitidas por el Capellan-Rector y llamadas por la Rectora.

Art. 233. Dependen del establecimiento tantas nodrizas esternas cuantas fueren las criaturas que tuviere el mismo á su cargo, admitidas por el Capellan-Rector en la forma que queda prevenida y se las contribuye con veinte y cinco reales mensuales no habiendo cumplido la criatura diez y ocho meses, diez y ocho reales mensuales hasta siete años cumplidos y trece reales hasta los diez años inclusive, pagados por trimestres vencidos, para lo cual necesitan presentar al Administrador ademas del crédito que tengan en su poder espedido por la Contaduría la certificacion de existencia de la criatura y si apareciese no estar bien asistida en el acto el Administrador la recojerá el crédito y criatura sin satisfacerles los honorarios de vengados, espresándolo

asi tambien en el libro del Secretario-Contador y avisando al Capellan-Rector, si hubiere fallecido la criatura antes de medio año, entregarán la ropa, menos pañal y camisa y si no lo verificasen se les descontará su importe.

CAPITULO XXI.

De los acogidos y distribucion de horas.

Art. 234. Al cumplir diez años los espósitos deben ser devueltos de la criacion al establecimiento si las nodrizas no quisieren quedarse con ellos, recojiéndolas en uno y otro caso el crédito.

Art. 235. Entregados que sean los de uno y otro sexo serán destinados á la escuela de instruccion primaria hasta que cumplan catarce años ó hasta que el Capellan-Rector disponga,

Art. 236. A esta edad se dedicarán los varones, si hay posibilidad, ó á un oficio ú arte dentro del establecimiento, y sino el Director se lo proporcionará fuera de él, é instruidos que sean pueden salir con permiso del mismo de la tutela ó curaduría de la casa; las mujeres se dedicarán á las labores de su sexo.

Art. 237. Para el mayor orden y régimen de los acogidos del establecimiento, se distribuirán las horas del modo siguiente:

1.º Se levantarán todos en los meses de invierno al amanecer, y en los de verano á las cinco de la mañana, ejecutando cuanto queda prevenido á la Maestra y Conserje.

2.º Despues de aseados y limpios, presididos por el Conserje y Maestro de Fábrica y en formacion desde el corral, prévia la señal de campana, pasarán á tomar el desayuno al Refectorio en los meses de invierno, y en los de verano á sus talleres respectivos hasta las seis y media que se tocará á almorzar, oyendo seguidamente Misa, volviendo despues á sus ocupaciones hasta las doce. Las mujeres, presididas por la Maestra, ejecutarán lo mismo despues de los varones.

3.º Los dedicados á la escuela entrarán en ella á las ocho en punto en todo tiempo, y las niñas á las nueve hasta las once y media que saldrán unos y otros, teniendo la media hora siguiente hasta las doce para distraerse: de esta media hora de distraccion disfrutarán todas las niñas y adultas.

4.ª A las doce se tocará á comer, los varones acompañados del Conserje y Maestro de fábrica, y despues de dar gracias se tocará la campana para que bajen las chicas acompañadas de la Maestra.

5.ª En los meses de invierno volverán al trabajo á la una y media varones y mujeres hasta ponerse el sol; los de la escuela entrarán á las dos, y las niñas á las tres hasta las cinco, rezando el Rosario en la manera que queda prevenido á la Maestra y Maestro de fábrica, de modo que tengan un rato de diversion.

6.ª En los meses de verano despues de comer tendrán siesta en sus respectivos dormitorios hasta las dos; en cuya hora el Conserje abrirá á los dedicados al trabajo para que se dirijan á él, y hasta las tres menos cuarto á los que asistan á la escuela para que puedan entrar eu ella á las tres en punto y las niñas á las cuatro; lo mismo hará la Maestra respecto á las mujeres.

7.ª Permanecerán en la escuela hasta las seis, y los del trabajo despues de rezado el Rosario al ponerse el sol, saldrán á divertirse al corral, asi como tambien las niñas y adultas, con la debida separacion é inspeccion del Conserje y Maestra.

8.ª Al toque de oraciones en todo tiempo y despues de rezadas pasarán en la manera dicha á tomar la cena y concluida con la accion de gracias á los dormitorios.

9.ª Si fuese preciso velar en el invierno, la Maestra ó Maestro en cuyo taller hubiese de hacerse la vela, acompañará desde el Refectorio á los chicos sus aprendices al taller, avisando en concluyendo al Conserje para que les abra y cierre el dormitorio, que será á las nueve de la noche, hasta cuya hora durará la vela.

10. Los dias de fiesta concurrirán todos los chicos hora y media por la mañana á la escuela, á no ser que el Capellan-Rector ú otro superior la dispensen, guardándose el mismo órden, menos el trabajo.

11. Por la tarde despues de rezado el Rosario y recibido el vestido del guarda-ropas, saldrán de paseo á las dos en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre; á las tres en los meses de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y á las cinco en Mayo, Junio, Julio y Agosto, á no ser un dia de mucho calor que saldrán á las seis; los sitios de paseo quedan á la elec-

cion de Maestra y Maestro respectivamente, teniendo en cuenta no sean de aquellos en donde pueden causar incomodidad á las demas gentes ó á ellos seguírseles perjuicio.

12. Los vestidos de salir de paseo, despues de limpios, los entregaràn al dia siguiente al mismo guarda-ropas con vista del Conserje que cuidará no quede ninguno en poder de los chicos; lo mismo hará la Maestra.

13. Podrán asistir á los entierros á que sean llamados con conocimiento y órden del Director, á quien presentarán la gratificacion si la hubiere, para que vista por este les mande la entreguen al Administrador para su custodia; esta gratificacion se les invertirá en frutas para que todos participen cuando se reuna cantidad bastante.

CAPITULO XXII.

De los dormitorios y vestidos.

Art. 238. En los dormitorios habrá luz toda la noche y cada uno de los individuos de ambos sexos tendrá su cama compuesta de tarima, jergon lleno de paja larga, dos sábanas, dos mantas y un cabezal para mudarlas. Las mujeres adultas ademas tendrán una piel de carnero para debajo de las sábanas,

Art. 239. Las camas de los enfermos y amas de cria, ademas de lo dicho, tendrán un colchon y un cabezal mas.

Art. 240. A los individuos de ambos sexos que padezcan incontinencia de orina se les pondrá en habitacion separada de los dormitorios, sobre la tarima una estera de bayon, un cabezal y dos mantas usadas, cuidando los respectivos encargados de que todos los dias se saquen estos efectos al sol, y que la habitacion esté bien limpia y ventilada.

Art. 241. Tambien cuidarán de la ventilacion y aseo de los dormitorios haciendo y encargando á los mayores abran por la mañana todas las ventanas y que por semanas hagan cuatro ó seis la limpieza y barrido.

Art. 242. Todos los espósitos y hospicianos de ambos sexos usarán de un traje uniforme respectivamente, el que tendrán numerado.

Art. 243. El de los hombres consistirá en dos chaquetas y

tres pantalones de paño del que se elaborará en casa, dos camisas de lienzo en uso, un par de zapatos, un boné y un pañuelo para el bolsillo.

Art. 244. El vestido de las mujeres constará de dos camisas, dos pares de calcetas en uso, un par de zapatos, una mantilla de bayeta negra, dos pañuelos para el cuello y dos para la cabeza y mano, dos jubones y dos basquiñas de sayal y dos justillos de lienzo para verano.

Art. 245. El aseo y conservacion de la ropa será individual, cuidando los respectivos maestros y maestras que así se haga y ayuden los mayores á los pequeños en la limpieza.

Las faltas que en esto se observen serán castigadas con arreglo á su gravedad.

Art. 246. A los individuos de ambos sexos que tengan señalada alguna retribucion se les permitirá comprar alguna prenda de vestuario uniforme á las de la casa, con consentimiento del Director y tambien se les descontarán de sus ahorros lo que voluntariamente inutilizasen.

CAPITULO XXIII.

De la racion y alimento diario de los acojidos.

Art. 247. Para la mejor y proporcionada distribucion del alimento de los acojidos se considerán divididos en mayores y menores.

Art. 248. Pertenecen á los últimos los individuos de ambos sexos que no hayan cumplido dies y seis años y son mayores de esta edad en adelante.

Art. 249. A los mayores se les contribuirá con libra y media de pan diaria para sopa y seco, dos onzas de garbanzos y el condimento necesario: á los menores lo mismo, escepto el pan que será una libra para todo.

Art. 250. Los Domingos y Jueves y cualesquiera otro dia festivo que disponga la Junta á propuesta del Director se les dará ademas de lo dicho un cuarteron de vaca y una onza de tocino á cada uno con la verdura correspondiente.

Art. 251. La racion se distribuirá con mucha igualdad en la manera siguiente; para desayuno y cena un plato de sopa y

dos onzas de pan en seco á los menores y un cuarteron á los mayores; á la comida otro plato de sopa, otro de garbanzos y un cuarteron y media libra de pan en seco respectivamente, conteniendo los platos de los mayores algo mas que los de los menores.

Art. 252. Los enfermos tendrán racion de pan, de garbanzos, un cuarteron de vaca y una onza de tocino á no ser que los facultativos prescriban otra clase de y cantidad de alimentos. El sobrante de los que estén á dieta acrece en beneficio de la casa, de lo que cuidarán el Capellan-Rector y Factor.

Art. 253. El condimento necesario para la sazón y buen gusto de la comida lo graduarán el Director y Administrador, oyendo á la cocinera y atendiendo al número de acojidos.

Art. 254. Tendrán tambien los chicos y chicas en los meses de invierno brasero en la escuela, en cada uno de los talleres y en la enfermeria, asi como tambien lo habrá en las oficinas del establecimiento. A juicio del Director y Administrador, quedan los dias que se necesiten ó no braseros, graduando tambien el carbon que sea preciso.

Art. 255. Tambien graduará la racion que pueda darse á los acojidos por algun trabajo extraordinario, la noche buena, Jueves Santo, festividad de todos los Santos y otros dias, siguiendo en esto la costumbre respecto á estos dias.

CAPITULO XXIV.

Premios y correcciones.

Art. 256. Todos los individuos de uno y otro sexo acojidos en el establecimiento tienen un deber sagrado de cumplir con sus respectivas obligaciones sin derecho á mas precio que la educacion, manutencion, vestido y calzado y aprendizaje de un oficio con que puedan ser útiles á sí y á la sociedad; sin embargo el Director de acuerdo con el Administrador y á propuesta de los respectivos maestros, podrá señalar á los mas aventajados y laboriosos alguna retribucion para que sirva de estímulo á los demas con arreglo á las siguientes:

Por cada pieza de paño, estameña ó sayal que tejan cuatro rs.

Por una de buriel ó de mantillas dos rs y por una manta ocho mrs.

Por cada vara que tejan de lienzo cuatro mrs., por vara de amantelado ocho mrs. y por vara de estopilla y estopa dos mrs.

Por cada libra de lana peinada seis mrs.

Por libra cardada cuatro mrs. é hilada dos mrs.

Por cada chaqueta, pantalon, jubon y par de zapatos medio real.

A las chicas por cada camisa y basquiña que construyan de nuevo medio real.

Por una sábana, cabezal, jergon, justillo y par de calcetas ocho mrs. cada pieza.

Por cada docena de camisitas, juboncillos y gorros medio real por docena de cada cosa.

Por hilar una libra de lana peinada ocho mrs. y cardada cuatro.

Por rastrillar una arroba de lino un real.

Por hilar un peso de lino ocho mrs.

Por otro de estapilla y estopa cuatro mrs.

Los respectivos maestros y maestras llevarán con toda escrupulosidad, un cuaderno para asentar lo que cada individuo trabaje dando cuenta semanalmente á la Contaduría y Factoría.

Art. 257. Los ahorros devengados por unos y otros los custodiará en depósito el Administrador hasta que al salir del establecimiento les sean entregados bajo recibo y con órden del Director.

Art. 258. Las medidas correccionales se impondrán con precaucion y prudencia, atendiendo siempre á la edad, complexion, disposicion, antecedentes del culpable y á que no le aflijan en demasia, sino mas bien que sirvan de ejemplar y contengan la repeticion é imitacion.

Art. 259. Las que podrán imponerse son las siguientes.

1.º Ponerse de rodillas ó de pie en los talleres, departamentos ó en el Refectorio.

2.º Recargo en el servicio mas ó menos penoso ó en labor.

3.º Privacion de recreo y paseo.

4.º Privacion de almuerzo, comida ó cena en todo ó en parte en un solo dia solo se podrá aplicar; una de las tres penas.

5.º Encierro en calabozo por mas ó menos horas.

6.º Alimento á solo pan y agua.

7.º Espulsion del establecimiento.

Art. 260. Los maestros no podrán aplicar mas correcciones que las comprendidas en las tres primeras clases, una sola

y por una sola vez, siendo uno el delito ó falta. Si estos merecieren mayor pena lo pondrán en conocimiento del Director, Administrador ó Capellan-Rector, segun que el exceso afecte al buen gobierno, á la conservacion de efectos ó material del establecimiento á la buena moral y educacion.

Art. 261. El Administrador y Capellan-Rector podrán imponer todas las correcciones, menos la espulsion y por solo una vez ó un dia pasando de esto, porque el exceso lo exija, darán parte al Director.

Art. 262. El Director puede imponer todas las correcciones aumentándolas ó disminuyéndolas menos la espulsion del establecimiento. La imposicion de esta pena corresponde exclusivamente á la Junta.

Art. 263. Quedarán derogadas todas las disposiciones, reglamentos, órdenes y costumbres puestos en práctica hasta el presente tan luego como sea aprobado este reglamento.

Zamora 14 de Setiembre de 1852.—El Presidente, Genaro Alas.—El Secretario interino, Eduardo Molina Martel.



Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del proyecto de Reglamento formado por esa Junta provincial de Beneficencia para el Gobierno interior y económico de la Casa-hospicio de huérfanos desamparados y niños espósitos de esa Ciudad, S. M. oida la Junta general de Beneficencia y de acuerdo con su dictámen se ha servido mandar se hagan en él las modificaciones siguientes.

1.º Que todo el personal figure en una sola nómina mensual que estenderá el Secretario Contador, autorizándolo el Director con su V.º B.º consignándose en ella todos los empleados desde el primero hasta el último que tengan sueldo fijo y dejando entre nombre y nombre el suficiente espacio para el recibo y firma.

2.º Que suponiendo que los enfermos de la casa sean atendidos en ella, es mezquina la dotacion de mil seiscientos rs. anuales al



Médico y mil al Cirujano, admisibles solo en el caso de que estos facultativos siéndolo titulares de la ciudad, asistieren diariamente al hospicio para cuidar á los acojidos en indisposiciones ligeras; mas no siendo así, el establecimiento debe tener un Médico propio con la dotacion de cinco á seis mil reales cuya plaza deberá proveerse por rigurosa oposicion, y ademas un Cirujano ministrante ó practicante, con el haber anual de mil cien reales y obligacion de vivir en la casa; pudiendo para sacar mas partido encargarse al Médico sin mayor aumento de su haber al servicio de cualquier otro establecimiento de la capital que dependa de la Junta provincial.

3.ª Que respecto á los empleados que estén encargados de las mujeres y niñas ó en mas contacto con sus departamentos, sean preferidos los casados á los solteros y los de edad madura á los jóvenes y que en punto al Capellan se oiga en su nombramiento al R. Obispo para evitar que por falta de este requisito recaiga este cargo en eclesiásticos menos dignos.

Y 4.ª Que cuando se verifique la renovacion de los vocales de la Junta provincial, se tengan presentes las reglas que prescribe el Real decreto de seis de Julio último respecto á la administracion de las casas-hospicios para cumplirlas en lo que sea posible si hubiese personas de celo, probidad é inteligencia que quieran encargarse gratuitamente de su mando y direccion. —De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. —Y to traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 20 de Agosto de 1853. —Antonio Guerola. —Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta ciudad.

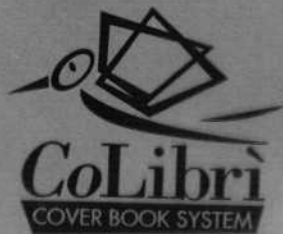


La Junta provincial de Beneficencia en sesion de este dia, acordó la impresion de este Reglamento.

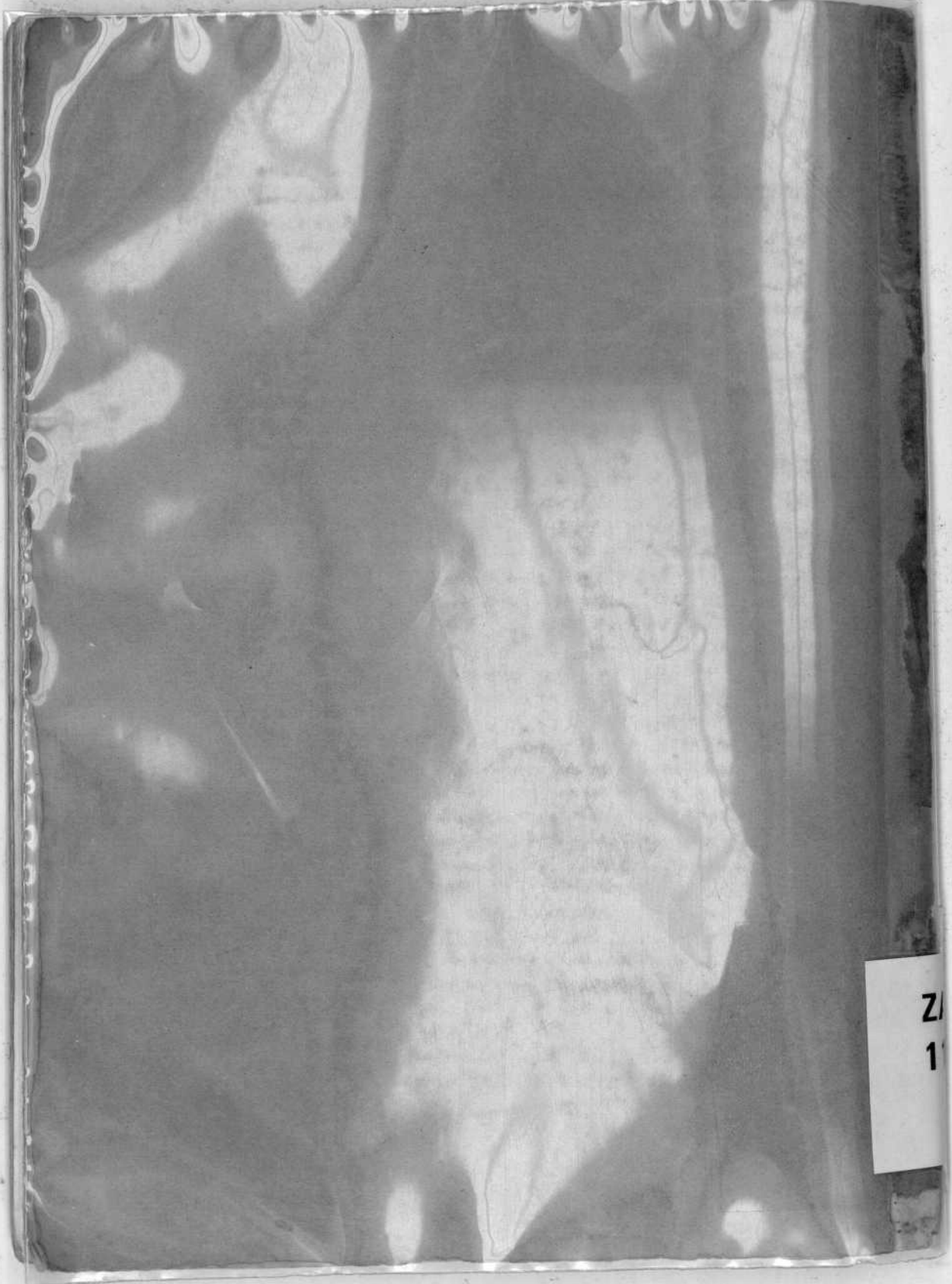
Zamora 12 de Agosto de 1861.

EL PRESIDENTE,
Félix Maria Travado.

EL SECRETARIO,
Manuel C. Benitez.



CoLibri
COVER BOOK SYSTEM



Z
1